

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 25000234100020220101500 **acumulado**
2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y
OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

**MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Procede la Sala a proferir sentencia anticipada de única instancia en los procesos electorales acumulados de la referencia, instaurados por las señoras Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

Sea del caso negar las pretensiones de la demanda, por cuanto la accionante no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo demandado, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1. Pretensiones

Proceso 25000234100020220101500

La señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez solicitó a esta Corporación lo siguiente:

EXPEDIENTE: 25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

“Primera: Que se declare la nulidad del acto de nombramiento contenido en el Decreto 1240 del 19 de julio de 2022, expedido por el señor Presidente de la República y por la entonces Ministra de Relaciones Exteriores, por medio de la cual se designó, con carácter provisional, al Doctor MAURICIO ARTURO PARRA PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.498.179 como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú.

Segunda: Comunicar la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”

Proceso 25000234100020220100800

La señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá solicitó a esta Corporación lo siguiente:

“Primera: Que se declare la nulidad del Decreto 1240 de fecha 19 de julio de 2022 expedido por la Ministra de Relaciones Exteriores y se retire del servicio al señor MAURICIO ARTURO PARRA PARRA.

Segunda: Que se comuniquen la sentencia a la Presidencia de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores.”

1.1.2. Hechos

Proceso 25000234100020220101500

1. Mediante Decreto 1240 de 19 de julio de 2022, se nombró en provisionalidad a Mauricio Arturo Parra Parra en el Cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú.

2. Que, en el Cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, en la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú, es un cargo de la Carrera Diplomática y Consular de conformidad con el Decreto 274 de 2000, artículo 10.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

3°. Que, el señor Mauricio Arturo Parra Parra no está inscrito en ninguna categoría de la Carrera Diplomática y Consular, por lo cual, su nombramiento como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores en Lima, Perú, se hizo haciendo uso de la facultad consagrada en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 2.2.2.7.3. del Decreto 1083 de 2015 y los artículos 60, 61 y 62 del Decreto Ley 274 de 2000.

4°. Que, para la fecha de expedición del acto acusado, sí era posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular en el cargo de Tercer Secretario en Lima, Perú, puesto que existía personal inscrito en la carrera que se encontraba cumpliendo funciones en Bogotá D.C. (planta interna) que estaba dentro de lapso de alternación previsto en los artículos 36 a 39 del Decreto Ley 274 de 2000, y que por su categoría podía optar al cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú, refiriéndose a la funcionaria María del Mar Cárdenas Olarte.

Proceso 25000234100020220100800

1°. En Decreto 1240 de 19 de julio de 2022, el Gobierno Nacional designó en provisionalidad a Mauricio Arturo Parra Parra, en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú.

2°. El cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima República de Perú, es un cargo de carrera diplomática y consular.

3°. El señor Mauricio Arturo Parra Parra no pertenece a la Carrera Diplomática y Consular.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

4°. Al momento del nombramiento existían funcionarios que habiendo culminado el periodo de prueba de ingreso a la carrera diplomática y consular e inscritos en la categoría de tercer secretario (periodo de prueba), tienen derecho preferencial a ocupar el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, en virtud del principio de especialidad del servicio exterior y del derecho preferencial que ostentan los funcionarios de carrera a ocupar las vacantes que se generen en los cargos de carrera diplomática.

5°. Que, la administración debió haber priorizado el nombramiento de personal de carrera que se encontraba en las siguientes situaciones antes de poder recurrir a la provisionalidad al momento de proveer el cargo de Tercer Secretario, código 2116, grado 11, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República de Perú, en el caso de los terceros secretarios que a 19 de julio de 2022 cumplían con el periodo de prueba por obtener calificación satisfactoria, los que podían ser trasladados a prestar sus servicios en sedes externas de la planta global del Ministerio.

6°. Que, tanto al momento de expedición del acto acusado, como a la fecha, existe personal de Carrera Diplomática y Consular escalafonado en el rango de Tercero Secretario que aún se encuentra pendiente de su asignación.

7°. Que, con el propósito de identificar la cantidad de funcionarios de carrera diplomática y consular que se encontraban disponibles para ocupar el cargo de Tercer Secretario para el 19 de julio de 2022, la actora radicó derecho de petición a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin que hubiese recibido respuesta a la fecha de interposición de la demanda.

8°. Que, Mauricio Arturo Parra Parra al momento de su nombramiento no contaba con experiencia alguna en el sector de relaciones exteriores, y en particular, no acredita los conocimientos básicos que se exigen a un Tercer Secretario de Relaciones

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Exteriores según el manual específico de funciones y competencias laborales para los empleos de la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

9°. Que, aunque la carrera es la regla y la provisionalidad, la excepción, las cifras dan cuenta de un uso extendido de esta última forma de proveer cargos en el Ministerio de Relaciones Exteriores pues, el porcentaje total de cargos de naturaleza de carrera diplomática y consular ocupados de manera provisional, incluidos los cargos de “Asesor” es del 42,03%.

1.1.3. Normas violadas

Proceso 25000234100020220101500

La demandante señaló como normas violadas las siguientes:

- Artículos 1°, 25, 53, 125 y 209 de la Constitución Política
- Los artículos 4 numeral 7 y 60 del Decreto 274 de 2000.

Sustentó el concepto de violación conforme a los argumentos que pasan a exponerse:

- **Infracción de norma superior**

En criterio de la demandante, se vulnerará el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia porque el ingreso laboral a la función pública se verifica cuando es democrático, participativo y abierto a toda la sociedad como sucede cuando hay convocatorias generales y continuas, lo que se observa en el caso de la Carrera Diplomática y Consular desde hace 30 años, constituyéndose en patrimonio democrático de los colombianos, así como porque el interés general no podría ser otro que el ejercicio técnico y profesional en el desarrollo misional de la Cancillería

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

colombiana y no el improvisado que deja en riesgo los intereses del país y de los colombianos en el exterior.

De igual forma, se vulnera dicho artículo por cuanto prima y se mantiene la provisionalidad en el Ministerio de Relaciones Exteriores con lo que se menoscaba otro fin esencial del Estado que es garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados en la Constitución, principios y derechos como la igualdad, la prevalencia del interés general, el servicio a la comunidad, la pluralidad, la participación, la carrera administrativa, el trabajo en condiciones dignas y justas.

Asimismo, el acto acusado desconoce lo dispuesto en los artículos 25 y 53 Superiores, ya que, ante vacancias o provisionalidad en los cargos diplomáticos o consulares de Colombia en el exterior, dada la importancia de su misión y considerando que es la única representación del Estado para la defensa y protección de los colombianos en el exterior, lo imperativo es designar en esos cargos a funcionarios de carrera.

El acto impugnado contraría, además, los preceptos del artículo 125 constitucional porque el nombramiento en provisionalidad ignora el sistema de carrera. En el Ministerio está regulada la carrera diplomática y consular, se realizan concursos de méritos, públicos e ininterrumpidos desde hace más de 30 años, por lo cual hay suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado.

El acto acusado de nulidad contraría igualmente los preceptos del artículo 209 Superior, norma que contempla los principios de la función administrativa y que también han sido previstos en el Decreto 274 de 2000, los que se vulneran flagrantemente con el nombramiento en provisionalidad en cuestión, aún más con el tratamiento generalizado que se le está dando a la figura de la provisionalidad.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

De igual forma, el acto demandado transgrede el principio de igualdad en la función pública ante el continuo y abusivo uso de la designación en provisionalidad, figura que se ha convertido en regla general.

El acto cuestionado también va en contravía del principio de moralidad que se ha relacionado con la transparencia en la toma de decisiones al hacerse nombramientos en provisionalidad en cargos de carrera diplomática y consular sin el cumplimiento de los requisitos legales, menospreciando no solo a los funcionarios de carrera sino al país en general, porque éste espera que habiendo concurso público se proceda de conformidad y no atendiendo a otros motivos, cualquiera que ellos sean. El interés público prevalece sobre cualquier otra cuestión de índole particular.

De igual forma, el acto demandado es contrario a los principios de eficiencia y eficacia, ya que el conocimiento, dominio o destreza no se encuentra en los funcionarios vinculados en provisionalidad porque no han superado un concurso de méritos para acceder a un concurso.

Que, la señora María del Mar Cárdenas Olarte podía y puede ocupar el cargo de carrera cuestionado porque para la fecha del nombramiento previa calificación de la Comisión de Personal como excepción, pudo haber sido designada.

Que, en el Ministerio de Relaciones Exteriores existe una falta de gestión, de planificación, de voluntad y de transgresión a la Constitución y a la Ley que se refleja en la alta provisionalidad que debió ser minimizada después de 30 años continuos de concursos públicos para ingresar a este sistema de carrera para poder utilizar a conveniencia la figura de la provisionalidad y así beneficiar a los amigos mientras el servicio diplomático palidece con los años a la espera de ser fortalecido con un mayor número de funcionarios de carrera que cuenten con el talento necesario para servir en los distintos cargos de manera permanente y acorde con el mérito.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

El acto acusado no cumple con el principio de economía en la función administrativa por cuanto se genera un detrimento del tesoro público cuando el nombramiento en provisionalidad desconoce a los funcionarios de carrera para ocupar el cargo, más aún cuando el Decreto 274 de 2000 establece herramientas para hacer excepciones a la duración de los lapsos de alternación establecido en el artículo 40 ibídem, que si bien no es obligatorio si constituye una herramienta para salvaguardar el tesoro público nombrando a funcionarios de carrera y no a provisionales. Aunado al hecho que una funcionaria pudo haber sido tenida en cuenta para el cargo pudiendo haber adelantado el viaje cuando únicamente está a la espera del decreto para alternar cuestionado y no tuvo la oportunidad porque no le ofrecieron el cargo, y en la respuesta al derecho de petición de 17 de agosto de 2022, refieren que ella alterna en el segundo semestre de 2022.

- **Falta de motivación**

Argumenta que, se violó el principio de especialidad por nombramiento en provisionalidad sin tomar en cuenta al personal de la carrera diplomática y consular a que se refieren los artículos 4 numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000, ya que la demostración que si era posible designar en dicho cargo a una funcionaria de carrera, haciendo uso de la excepción a la regla general del desplazamiento y que si era posible que la hubieran designado en el cargo, pero no lo hicieron por falta de voluntad, lo que deja al acto acusado incurso en la causal de nulidad por haber sido expedido sin la motivación exigida.

Lo anterior, en tanto el Presidente no podía acudir a la facultad del artículo 60 ibídem por cuanto al momento de expedición del acto acusado, sí era posible la designación de la funcionaria de carrera en el cargo de Tercera Secretaria de Relaciones Exteriores.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Resulta injustificable que luego de 23 años de vigencia del Decreto 274 de 2000 la figura de la provisionalidad que se estableció como mecanismo excepcional para proveer cargos de Carrera Diplomática y Consular, constituya la norma y no la excepción en el Ministerio de Relaciones Exteriores, desconociendo la manifiesta obligación de efectuar las correspondientes vinculaciones a través del sistema de carrera, reconocida por la Constitución, la Ley, los organismos de control, la jurisprudencia y la doctrina, hecho que denota una displicencia y falta de gestión por parte de la entidad en cuanto al manejo de su recurso humano.

Finalmente, reitera que el acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 para proveer en provisionalidad cargos de carrera diplomática y consular, norma que condiciona tal facultad a la imposibilidad de designar en ellos a funcionarios inscritos en esa carrera. Al haberse probado que sí era posible designar en dicho cargo a una funcionaria de carrera y que el decreto de nombramiento acusado va en contra del orden justo, se prueba que el acto demandado es nulo por falsa motivación.

Proceso 25000234100020220100800

La demandante señaló como infringidas las siguientes normas:

- Artículo 125 de la Constitución Política de Colombia
- Artículos 4 numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000

- **Infracción de norma superior**

Se desconoció el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, puesto que la provisionalidad ignora el sistema de carrera, ya que se trata de una figura creada para cubrir en casos muy excepcionales vacantes que no puedan ser provistas por

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

funcionarios de carrera cuando no hay una regulación sobre la materia o cuando no hay concursos de méritos para ingresar al sistema de carrera.

- **Desconocimiento del principio de especialidad, artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000**

Se vulnera lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 7º y el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 por la expedición de los actos demandados porque para la fecha de la designación de Mauricio Arturo Parra Parra si existían funcionarios inscritos en la carrera diplomática y consular escalafonados en el grado de tercer secretario y en otros grados que se encontraban disponibles para ser nombrados en el mismo cargo.

- **Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3º numeral 3º de la Ley 1437.**

El acto demandado adolece de una correcta motivación por cuanto no se demostraron los supuestos de hecho que la norma invocada como sustento exigía, esto es, que se debía demostrar al menos que la condición que permite el traslado (que no existe personal de Carrera Diplomática disponible para ocupar el cargo) se cumplía en el momento de expedir el acto. Como esto no era posible pues sí existía personal de carrera disponible, el nombramiento provisional de Mauricio Arturo Parra Parra en el cargo de tercer secretario, código 2116, grado 1, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República de Perú, se torna ilegal pues además desconoce el principio de publicidad, por lo cual, se remite a jurisprudencia sobre la motivación de los actos.

- **Falsa motivación del acto administrativo**

El acto demandado se motivó basado en la facultad que confiere al nominador el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 para proveer en provisionalidad cargos de

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

carrera diplomática y consular, norma que no resulta aplicable en el caso en particular por cuanto sí era posible designar en dichos cargos a funcionarios de carrera, por lo que el acto demandado adolece de falsa motivación.

También hubo funcionarios que estaban desde antes del nombramiento en cuestión en situación de alternancia de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, así como que el Estatuto del Servicio Exterior y la Carrera Diplomática y Consular prevé comisiones para situaciones especiales para los funcionarios de carrera que se encuentran en Bogotá (planta interna) y sin estar dentro del lapso de alternación, pueden ocupar cargos en el exterior según las necesidades urgentes del servicio, como sería en el evento de una vacante como lo estaba el cargo demandado, o de una situación de provisionalidad, por ejemplo.

La provisionalidad solamente es viable cuando no es posible legamente proveer los cargos vacantes con funcionarios de carrera. Por lo anterior, si la administración hubiera sido consecuente con estos hechos, no se habría producido tal decisión incurra en ostensible nulidad.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Proceso 25000234100020220101500

1.2.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

El Ministerio de Relaciones Exteriores, por intermedio de apoderado, contestó la demanda en los siguientes términos:

Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que los cargos de la Carrera Diplomática y Consular pertenecen a la planta global del Ministerio de Relaciones

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Exteriores, razón por la cual no se encuentran adscritos a dependencias específicas ni a misiones diplomáticas o consulares.

Como consecuencia de esta naturaleza global de la planta, la designación de los funcionarios en Colombia y en el exterior se orienta por la necesidad del servicio, a fin de satisfacer el interés general mediante la prestación eficiente de los servicios en las misiones diplomáticas y consulares.

Para comprender en su total dimensión los retos de la administración de personal en el Ministerio, destaca que se cuenta con 66 embajadas, 121 consulados en el exterior y con 84 grupos internos de trabajo en Colombia, dependencias que tiene a cargo la ejecución de la política exterior, la asistencia a los connacionales en el exterior, la promoción y salvaguarda de los intereses del país ante los demás Estados, organismos y mecanismos internacionales y ante la Comunidad Internacional, entre otras funciones.

Para estos efectos, se cuenta con 816 cargos de Carrera Diplomática y Consular y en la actualidad existen 442 funcionarios inscritos en el escalafón y pertenecientes a la Carrera, lo que a simple vista evidencia una desproporción entre el número de cargos y el número de funcionarios disponibles para proveerlos.

El Gobierno Nacional ha emprendido acciones en procura del fortalecimiento institucional del Ministerio y de la Carrera Diplomática y Consular mediante el reconocimiento del mérito como principio para el acceso al empleo público. Para este efecto, se han adoptado medidas concretas como el ingreso de un número significativo de alumnos al curso anual de formación diplomática y consular y la implementación de un procedimiento para la alternación de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que les permite postularse por anticipado para alterar a tres destinos de su preferencia, de acuerdo con las necesidades del servicio.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Los retos en materia de administración de personal siguen siendo significativos. Para el caso de la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, existen 125 cargos y 63 funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular en esta categoría. Este desbalance y por la necesidad de prestar los servicios y cumplir con las funciones que legal y constitucionalmente recaen sobre el Ministerio, hacen necesario recurrir a la vinculación de funcionarios en provisionalidad, forma de vinculación que se encuentra prevista en el Decreto Ley 274 de 2000 para atender circunstancias como la actual, en la que aún recurriendo a los mecanismos previstos en el precitado decreto, no sería posible proveer el total de cargos con funcionarios de carrera.

La exposición del estado actual de la planta global del Ministerio y, en especial, del profundo desbalance entre el número de cargos de carrera diplomática y consular y el número de funcionarios pertenecientes a ella, permiten colegir la urgencia como elemento discrecional y causa suficiente para la provisión de cargos con personas designadas en provisionalidad, más aún, cuando no hay ningún funcionario que esté desempeñando su cargo por debajo de esta categoría de Tercer Secretario.

Pone de presente que la certificación I-GCDA-22-008241 de 19 de julio de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores prueba que el nombramiento en provisionalidad demandado se expidió de acuerdo con el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 que otorga la facultad de nombrar en provisionalidad en cargos de Carrera Diplomática y Consular a personas que no pertenezcan a ésta cuando no sea posible designar a funcionarios inscritos en el escalafón en la categoría correspondiente – en esta oportunidad Tercer Secretario de Relaciones Exteriores – de modo que, el decreto demandado goza de presunción de legalidad porque fue expedido de conformidad con el sistema jurídico.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que, la funcionaria María del Mar Cárdenas Olarte, por medio de la Resolución No. 1432 de 22 de mayo de 2020, fue inscrita en el escalafón en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores.

A través de la Resolución No. 5596 de 13 de octubre de 2021, le fue concedida una comisión de estudios por el término de 6 meses, esto, para estudiar turco en el centro de lenguas de la Universidad de Estambul, entre el 1º de noviembre de 2021 al 31 de mayo de 2022.

Por lo tanto, la mencionada funcionaria cumple con el lapso de alternación en planta interna en el segundo semestre de 2022, esto es, en noviembre de 2022. Por esa razón, no era posible designarla en el cargo con el fin que alternara a planta externa.

Luego de referirse al sistema de carrera diplomática y consular y su ingreso en la categoría del Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, argumenta que, la actividad del Ministerio de Relaciones Exteriores, atendiendo la naturaleza del servicio, los principios del Estado que se encuentran involucrados y los medios que son utilizados en la facultad nominadora, justifican que el acto administrativo fue expedido con el cumplimiento de los requisitos exigidos, cuya motivación fue expresa, esto es, que no era posible designar a ninguno de los funcionarios inscritos en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, puesto que, según la I-GCDA-22-008241 del 19 de julio de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, está probado que, no existen funcionarios ejerciendo cargos por debajo de la categoría a la que pertenecen -Tercer Secretario de Relaciones Exteriores- de modo que, en cumplimiento de sus lapsos de alternación están prestando sus servicios tanto en exterior como en el país, respectivamente.

De la misma forma, está probado con la Resolución N.º 1432 del 22 de mayo de 2020, que la funcionaria María del Mar Cárdenas Olarte, fue inscrita en el escalafón en la

EXPEDIENTE:	2500023410002220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, en mayo de 2022, y con la Resolución N.º 5596 del 13 de octubre de 2021, que le fue concedida una comisión de estudios por el término de 6 meses, esto, para estudiar turco en el centro de lenguas de la Universidad de Estambul, entre el 1 de noviembre de 2021 al 31 de mayo de 2022, por lo tanto, cumple con el lapso de alternación en planta interna en el segundo semestre de 2022, esto es, en noviembre de 2022. Por este motivo, no era posible designarla en este cargo con el fin de que alternara a planta externa en la fecha que subjetivamente lo pretende la demandante.

Agrega que, el cargo de ilegalidad no puede estar sustentado en la indebida interpretación de las normas que rigen la aplicación de la alternación en la carrera diplomática y consular -artículo 39 del decreto ley 274 de 2000- ni fundamentando en subjetivismos con relación a las reglas perentorias del Sistema de Carrera Diplomática y Consular, cuando en este caso, la designación se hizo amparada en la provisionalidad que faculta a la Administración-artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000.

Aunado a lo anterior, los argumentos del demandante, en donde invoca como normas infringidas disposiciones de contenido general, abstracto, impersonal, no pueden servir para estructurar un cargo de ilegalidad por violación de la Constitución Política y la ley e indicar que hubo una falsa motivación por desconocimiento de los principios de especialidad y de mérito de ingreso a la carrera diplomática, bajo la premisa que era viable designar a un funcionario por el hecho de estar inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular no solo en la categoría de Tercer Secretario, sin tener en consideración el ascenso en el escalafón, pidiendo que la Administración desconozca sistemáticamente la situación administrativa de cada uno y en general el decreto ley 274 de 2000 al no poderse designar en este cargo, más aún, cuando pide que sea designado en la planta externa cuando la norma prevé que esa designación al momento de la inscripción tiene que ser en planta interna.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Que, cuando se optó por efectuar el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, como en muchas ocasiones debido a las necesidades del servicio e insuficiencia de funcionarios inscritos en el escalafón en esta categoría, fundamentada en la verificación previa por parte de la Dirección de Talento Humano que no era posible designar un funcionario de carrera, la motivación de este acto de nombramiento en provisionalidad estuvo expresa, con el cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente para la provisión en salvaguarda del interés público y la designación está dirigida a atender los requerimientos del servicio de la dependencia en donde fue designada la persona nombrada en provisionalidad, de acuerdo con sus características propias, previa consulta de los planes y programas establecidos y las políticas públicas definidas, las cuales permiten la creación de un perfil como elemento de selección frente al cargo bajo estudio y que condujo a nombrar en provisionalidad a Mauricio Arturo Parra Parra en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, Perú.

Aunado a lo anterior, la existencia, validez y eficacia del acto administrativo, está condicionada al cumplimiento de una serie de exigencias legales y si cumple con esas exigencias, debe ser tenido como legal, como sucede con el acto administrativo en provisionalidad demandado, debido a que se nombró en provisionalidad a una persona que no estaba inscrita en el escalafón de la carrera diplomática y consular, en los términos que lo exige el artículo 60 del decreto –ley 274 de 2000 y en virtud a que no era posible designar a un funcionario inscrito en el escalafón de Carrera Diplomática y Consular en la categoría de cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En cuanto a la facultad nominadora, pone de presente que el acto demandado, su objeto y contenido particular fue expedido con esa facultad discrecional, adecuándose a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la motivaron, de modo que, el artículo 60 del decreto 274 de 2000 autoriza a la Administración para ejecutar la atribución, concediéndole la facultad para adoptar la decisión que estime conveniente,

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

es decir, hacer un nombramiento en provisionalidad, en donde se apreciaron las circunstancias de hecho, oportunidad y conveniencia, para tomar la decisión dentro de esos mismos criterios, sin menoscabar ningún derecho laboral adquirido por parte de los de funcionarios inscritos en el escalafón de carrera diplomática y consular, nombramiento en provisionalidad que fue de manera excepcional respetando los lineamientos legales y en virtud del principio de especialidad y de la necesidad del servicio en favor del interés general debido a la insuficiencia de funcionarios de Carrera.

De igual forma, expresa que el Ministerio cumplió con las exigencias legales para dictar el acto de nombramiento demandado, gozando éste de presunción de legalidad, es que no puede ser objeto de anulación por parte de la jurisdicción contenciosa.

Finalmente, indica que, no hubo falsa motivación del acto de nombramiento ya que, de la confrontación del decreto de nombramiento en provisionalidad demandado con el sistema jurídico, y de una lectura del contenido y los efectos jurídicos del acto de nombramiento en provisionalidad en un cargo de Carrera Diplomática y Consular, está probado que, el nombramiento cumplió con las exigencias legales para su expedición, por lo tanto, goza de presunción de legalidad, en la medida que los motivos por los cuales se expidió: son ciertos, pertinentes y justifican la decisión que el Gobierno Nacional tomó de acuerdo con las circunstancias de hecho y de derecho necesarios para ese fin con los efectos jurídicos concreto, con lo que cumple con el requisito material para su validez y legalidad.

1.2.2. Mauricio Arturo Parra Parra

El demandado no contestó la demanda.

Proceso 25000234100020220100800

1.2.3. Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Reitera los argumentos señalados en el escrito de contestación de la demanda del proceso antes mencionado.

1.2.4. Mauricio Arturo Parra Parra

El demandado no contestó la demanda.

1.3. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Luego de solicitada la acumulación de los procesos 250002341000202201008-00 y 250002341000202201015-00, se dispuso en Auto de 1º de noviembre de 2022 por el Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas decretar la acumulación de dichos procesos electorales.

En audiencia pública llevada a cabo el 11 de noviembre de 2022, se determinó que el trámite de los procesos acumulados correspondería llevarse a cabo por el Despacho del Magistrado Ponente.

1.4. EXCEPCIONES PREVIAS Y TRASLADO PARA ALEGAR

En virtud de lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, mediante Auto de 23 de enero de 2023, al no proponerse excepciones previas que debieran ser tramitadas, se dispuso por el Despacho del Magistrado Sustanciador fijar el litigio, así como pronunciarse sobre las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

En el precitado auto, también se corrió traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión y proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

1.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.5.1. Parte demandante

1.5.1.1. Adriana Marcela Sánchez Yopasá

Además de reiterar lo señalado en la demanda, resalta que en la planta interna se encontraban funcionarios que ya habían cumplido con su periodo de alternación y podían haber sido nombrados en el Consulado General de Colombia en Lima, Perú, tal es el caso de María el Mar Cárdenas Olarte, posesionada desde 2 de abril del año 2019, Alejandro Morales Henao, quien debía alternar el segundo semestre del año 2022 posesionado desde el 2 de abril del año 2019, Natalia Cubillos Bohórquez posesionada el día 2 de abril del año 2019 y Juan Manuel Morales quien se encuentra posesionado desde el 6 de junio del año 2019, todos ellos con más de doce meses como lo establece el parágrafo del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, funcionarios de la carrera Diplomática y Consular que había podido ser designados, sin que el Ministerio de Relaciones Exteriores hubiese tenido que recurrir a la provisionalidad.

Por lo anterior, considera que el Decreto 1240 de 19 de julio de 2022, está llamado a ser declarado nulo porque al momento de su nacimiento a la vida jurídica, existían funcionarios de carrera que pudieron haber sido nombrados en el cargo de tercer secretario de relaciones exteriores en virtud del parágrafo del artículo 37 del Decreto 274 de 2000, a quienes el Ministerio de Relaciones Exteriores pudo haber dado la prioridad otorgada por la ley a algún funcionario de carrera, quienes tienen mejor derecho que una persona externa.

1.5.2. Mildred Tatiana Ramos

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Pone de presente que, radicó derecho de petición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores antes de la presentación de la demanda con el fin que se le brindara información sobre la tabla con la relación de los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que para el 19 de julio de 2022 estaban escalafonados como segundos y terceros secretarios de relaciones exteriores, solicitando información sobre los mismos.

Que, en oficio S-GCDA-22-020522 de 17 de agosto de 2022 se obtuvo respuesta parcial al derecho de petición.

Que, por esa razón la demandante instauró acción de tutela contra el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Que, en oficio S-GCDA-2022672 de 8 de septiembre de 2022 el Ministerio de Relaciones Exteriores dio alcance a su respuesta inicial radicado 312991-EL, considera necesario que se tenga en cuenta el mismo como prueba en este proceso.

Que si se tiene en cuenta el Oficio S-GCDA-2022672 de 8 de septiembre de 2022, se puede evidenciar la tabla de terceros secretarios de relaciones exteriores que cumplieron la permanencia en planta interna de tres (3) años, que exige el artículo 37 del Decreto 274 de 2000, las siguientes personas: María del Mar Cárdenas Olarte, Alejandro Morales Henao, Natalia Cubillos Bohórquez y Juan Manuel Morales Caicedo.

Por lo anterior, considera que la certificación GCDA-22-008241 de 19 de julio de 2022 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa de la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, esta revestida de falsa motivación en el entendido que da cuenta que ningún funcionario podría ocupar el cargo demandado, sin embargo, esto no es cierto, allegando como prueba el Oficio S-GCDA-2022672 y la sentencia de tutela exp.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

110013109054202200213 de 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

1.5.3. Mauricio Arturo Parra Parra

Guardó silencio y no alegó de conclusión.

1.6. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

No hubo pronunciamiento alguno

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En atención a que en ese caso se ejerce una acción electoral en la que se controvierte un acto administrativo de nombramiento proferido por una autoridad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer y decidir en única instancia, dada la naturaleza jurídica del empleo, de conformidad con el numeral 6, literal c), del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Cuestión Previa

Previo a abordar el problema jurídico, es del caso señalar que, no será objeto de estudio por la Sala los argumentos adicionales señalados por las actoras en sus escritos de alegatos de conclusión al no ser señalados los mismos en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, con la demanda, ni mucho menos el Oficio S-GCDA-2022672 de 8 de septiembre de 2022 allegado por la señora Mildred Tatiana Ramos, prueba que tampoco se allegó en la oportunidad procesal debida.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

En cuanto a la sentencia de tutela exp. 110013109054202200213 de 15 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado 54 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, la misma resulta ser criterio auxiliar.

2.3. Problema jurídico

Conforme a la fijación del litigio, planteada en el auto de 23 de enero de 2023, el Tribunal deberá establecer:

Si el Decreto 1240 de 19 de julio de 2022 el cual se designó en provisionalidad al señor Mauricio Arturo Parra Parra en el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú, se ajusta a la legalidad.

En tal sentido, deberá determinar si el acto acusado está viciado nulidad por infracción de norma superior, desconocimiento del principio de especialidad, desconocimiento del principio de publicidad y falta de motivación porque en lugar del demandado, señor Mauricio Arturo Parra Parra, se debió designar a algún funcionario de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraba en disponibilidad.

3. POSICIÓN DE LA SALA

Para resolver el caso en concreto, se debe referenciar que las demandas se sustentan en cuatro cargos de violación, los cuales, claramente pueden ser resueltos de manera conjunta, dadas las particularidades de la justificación propuesta sobre los cargos, a saber:

- Infracción de las normas superiores: Desconocimiento de los artículos 1º, 25, 53, 125 y 209 de la Constitución Política, así como los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, eficacia y economía al nombrar en provisionalidad en un

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

cargo de carrera diplomática, ignorando que el Ministerio cuenta con suficiente personal de carrera disponible para ocupar el cargo demandado.

- Desconocimiento del principio de especialidad: Al proferirse el acto administrativo demandado, nombramiento en provisionalidad, cuando había terceros secretarios de carrera disponibles para ser nombrados.
- Desconocimiento del principio de publicidad, artículo 3º numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 porque el Decreto 1240 de 19 de julio de 2022 por no demostrar que no existía personal de carrera diplomática disponible para ocupar el cargo vacante.
- Falsa y falta de motivación: Porque al momento de expedición del acto demandado, sí era posible nombrar a funcionarios de carrera.

En efecto, la Sala negará las pretensiones de las demandas por las siguientes razones:

Para proceder a la nulidad del acto administrativo proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto 1240 de 19 de julio de 2022, sería del caso determinar si el actor probó la violación de los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 60 del Decreto Ley 274 del 2000, esto es, si a la fecha en la que se produjo el acto de nombramiento demandado, en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores existían personas disponibles para ejercer el empleo demandado.

Como ya se dijo, el actor reclama la nulidad del Decreto 1240 de 19 de julio de 2022 por medio del cual se nombró en provisionalidad a Mauricio Arturo Parra Parra como Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, Código 2116, Grado 11, de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores, adscrito al Consulado General de Colombia en Lima, República del Perú.

EXPEDIENTE: 25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

La razón de la nulidad consiste principalmente en afirmar que se han desconocido los artículos 4º numeral 7º y 60 del Decreto Ley 274 de 2000, puesto que la designación de personal ajeno a la Carrera Diplomática y Consular en provisionalidad, como es el caso del señor Mauricio Arturo Parra Parra, sólo es posible cuando no hay personal disponible dentro de los funcionarios inscritos en la misma.

Dispone el artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000 *“Por el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular”*, lo siguiente:

“ARTICULO 60. NATURALEZA. Por virtud del principio de Especialidad, podrá designarse en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, cuando por aplicación de la ley vigente sobre la materia, **no sea posible designar funcionarios de Carrera Diplomática y Consular para proveer dichos cargos.** Igualmente en desarrollo del mismo principio, estos funcionarios podrán ser removidos en cualquier tiempo.”
(Subrayado fuera de texto)

Dicha norma dispuso que en esta forma de vinculación se aplicaría en virtud del principio de especialidad, principio al que igualmente se refiere el numeral 7º del artículo 4º *ibídem*¹, el que se configura cuando se requiere designar en cargos de Carrera Diplomática y Consular, a personas que no pertenezcan a ella, siempre y cuando no se pueda nombrar a funcionarios de carrera.

Sobre dicha norma, se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C 292 de 2001, al decir que:

“(…) La Corte advierte que en el artículo 60 la invocación del principio de especialidad se hace para permitir el nombramiento en cargos de la carrera diplomática y consular de personas que no pertenecen a ella y que a ello se remite la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad. En cuanto a esto hay que indicar que la provisionalidad es una situación jurídica especial que hace parte de cualquier carrera administrativa pues en muchas ocasiones la urgencia en la prestación del servicio impone la realización de nombramientos de carácter transitorio hasta tanto se surten

¹ **ARTICULO 4o. PRINCIPIOS RECTORES.** Además de los principios consagrados en la Constitución Política y en concordancia con éstos, son principios orientadores de la Función Pública en el servicio exterior y de la Carrera Diplomática y Consular, los siguientes:

(…)

7. Especialidad. Cumplimiento de requisitos y condiciones derivados de las particulares características de la prestación del servicio en desarrollo de la política internacional del Estado, a fin de garantizar la ejecución de las funciones asignadas y de las gestiones encomendadas con la dignidad, el decoro, el conocimiento y el liderazgo que dicha particularidad requiere.

EXPEDIENTE: 25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

los procedimientos necesarios para realizar los nombramientos en período de prueba o en propiedad. Si ello es así, no se advierten motivos para declarar inexecutable una norma que se ha limitado a permitir tales nombramientos previendo una solución precisamente para ese tipo de situaciones.

En el artículo 60 no se advierte contrariedad con norma alguna de la Carta Política **pues la determinación de la naturaleza de los nombramientos en provisionalidad se liga a la imposibilidad de realizar nombramientos por aplicación de leyes vigentes**. De ello se sigue que los cuestionamientos de constitucionalidad contra tal norma son infundados en tanto remiten al legislador la determinación de las circunstancias en las cuales se realizarán los nombramientos en provisionalidad. Por manera que los juicios de constitucionalidad procederán, en su momento, contra las normas que detallen los supuestos de hecho que permitan ese tipo de nominaciones. (...).” (Subrayado de la Sala)

De igual forma, es del caso señalar que, no basta con que hubiese un funcionario inscrito en Carrera Diplomática y Consular sino que, igualmente, se requiere el cumplimiento del requisito consistente en lapsos de alternación a que se refieren los artículos 35 a 40 del Decreto Ley 274 de 2000, postura que es reiterada por el Consejo de Estado al decir que:

“(…) En el Ministerio de Relaciones Exteriores, los nombramientos requieren necesariamente, dentro de su sistema de carrera Diplomática y Consular, cumplir con la exigencia de la alternación, figura por medio de la cual se pretende que quienes prestan sus servicios en el extranjero no lo hagan en forma indefinida sino que retornen, así sea por un tiempo, al país para que se mantengan en permanente contacto con la realidad de su lugar de origen y puedan representar mejor los intereses del Estado.

(…)

Las reseñadas disposiciones enseñan que los funcionarios con categoría diplomática y consular deben cumplir los lapsos de alternación tanto en planta externa como en planta interna, en aplicación de los principios rectores de eficiencia y especialidad.

Establece a la vez la frecuencia de los periodos de alternación en cada uno de los eventos, esto es, cuando el tiempo de servicio se presta en el exterior o cuando la actividad se cumple en la planta interna. Prescribe además la prohibición que tienen los mencionados funcionarios de ser designados en otro cargo cuando se encuentren prestando su servicio en el exterior, salvo las circunstancias excepcionales contenidas en el párrafo del artículo 37, calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país. (...)²

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-201400013-01. Sentencia de 16 de octubre de 2014. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro. Reiterado en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicación número: 25000-23-41-000-2013-00227-01. Sentencia de 30 de enero de 2014. Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermudez Bermudez

EXPEDIENTE: 25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

Dispone el artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, norma referente a la frecuencia de los lapsos de alternación lo siguiente:

“ARTICULO 37. FRECUENCIA. La frecuencia de los lapsos de alternación se regulará así:

a. El tiempo de servicio en el exterior será de 4 años continuos, prorrogables hasta por 2 años más, según las necesidades del servicio, previo concepto favorable de la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular, el cual deberá tener en cuenta la voluntad del funcionario.

b. El tiempo del servicio en Planta Interna será de 3 años, prorrogables a solicitud del funcionario, aprobada por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular. Exceptúanse de lo previsto en este literal los funcionarios que tuvieren el rango de Tercer Secretario, cuyo tiempo de servicio en planta interna al iniciar su función en esa categoría, será de dos años contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación del período de prueba.

c. La frecuencia de los lapsos de alternación se contabilizará desde la fecha en que el funcionario se poseione o asuma funciones en el exterior, o se poseione del cargo en planta interna, según el caso.

d. El tiempo de servicio que exceda de la frecuencia del lapso de alternación, mientras se hace efectivo el desplazamiento de que trata el artículo 39, no será considerado como tiempo de prórroga ni como incumplimiento de la frecuencia de los lapsos de alternación aquí previstos.

PARAGRAFO. Los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que se encontraren prestando su servicio en el exterior no podrán ser designados en otro cargo en el exterior, antes de cumplir 12 meses en la sede respectiva, salvo circunstancias excepcionales calificadas como tales por la Comisión de Personal de dicha Carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.”

Conforme a lo anterior, no basta con que haya un funcionario que esté inscrito en la Carrera Diplomática y Consular sino que, además, debe cumplir con los periodos de alternancia a que se refiere el artículo 37 antes señalado, única forma en que se entienda que el funcionario de carrera tiene disponibilidad para ser nombrado.

Dado lo anterior, corresponde a la Sala determinar si en el presente caso, para el 19 de julio de 2022, fecha en que se profirió el acto administrativo demandado, había o no personal disponible en la categoría de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, código 2116, Grado 11, en condiciones de ocupar el empleo actualmente desempeñado por el señor Mauricio Arturo Parra Parra.

EXPEDIENTE: 25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

El cargo de Tercer Secretario, código 2116, grado 11, para el cual fue designado el señor Parra Parra hace parte de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones del mismo se desempeñan en el Consulado General de Colombia en Lima, República de Perú.

En consideración a que el cargo se desempeña en el exterior, la vacante debe suplirse con funcionarios disponibles para prestar su servicio en el exterior, esto es, que hayan cumplido con el tiempo de alternancia en planta interna (2 años) contados a partir del día siguiente de la fecha de terminación del periodo de prueba para el rango de Tercer Secretario y que no hayan sido promovidos para prestar su servicio en el exterior.

Señalan las señoras Mildred Tatiana Ramos Sánchez y Adriana Marcela Sánchez Yopasá, en calidad de demandantes que, para la fecha de proferimiento del acto demandado podía nombrarse en el empleo a la señora María del Mar Cárdenas Olarte en lugar del señor Mauricio Arturo Parra Parra.

Conforme a las normas desarrolladas en la parte considerativa de esta providencia, es evidente que el cargo mencionado pertenece a los cargos de Carrera Diplomática y Consular y de las pruebas que obran en el expediente y lo manifestado por las partes a lo largo del proceso, el señor Mauricio Arturo Parra Parra no está inscrito en carrera.

De los documentos allegados con la contestación de la demanda, la Sala puede verificar que, tal como se sustentó la defensa del Ministerio, a la fecha de promulgación del Decreto 1240 de 19 de julio de 2022, no existía personal de carrera de la planta global del Ministerio de Relaciones Exteriores que para dicha fecha estuvieran ubicados en cargos por debajo de esa categoría, tal como se advierte en certificación I-GCDA-22-008241 de 19 de julio de 2022³ suscrita por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Carreras Diplomática y Administrativa.

³ Folio 32. Archivo 08 Contestación Minrelaciones. Carpeta Exp. 2022- 2015 y Folio 40 Archivo 07 Contestación Minrelaciones. Carpeta Exp. 2022- 1008

EXPEDIENTE: 25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

De igual forma, se observa que, en oficio S-GCDA-22-022676 de 13 de septiembre de 2022⁴, en respuesta al Derecho de Petición No. 341430-RA formulado por la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá en la que se indicó que:

De manera atenta y en atención a su derecho de petición del asunto en referencia, allegado el 1 de septiembre de 2022, se procederá a dar respuesta a cada uno de los requerimientos en los siguientes términos.

"PRIMERO: Se me entregue un listado de los terceros secretarios o su equivalente, designados en periodo de prueba, que al 19 de julio del año 2022, habían obtenido calificación satisfactoria, aprobando el periodo de prueba, discriminado de la siguiente manera:

1. Fecha de nombramiento en periodo de prueba.
2. Dependencia o misión en la que se encontraba cumpliendo el periodo de prueba".

RTA: Para el 19 de julio de 2022, 24 funcionarios en periodo de prueba cumplieron los requisitos del artículo 23 del Decreto Ley 274 de 2000, por lo cual, fueron inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular en la categoría de Tercer Secretario.

Así mismo, todos y cada uno de ellos se encontraban desempeñando el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores cargo 2116 grado 11.

Con dicho escrito se relacionó una tabla contentiva del listado de 24 funcionarios que se indica para el 19 de julio de 2002 aprobaron el periodo de prueba, sin que dentro del mismo se relacione a la señora María del Mar Cárdenas Olarte.

Ahora bien, han señalado ambas demandantes que la mencionada señora María del Mar Cárdenas Olarte, debía ser nombrada en lugar del señor Mauricio Arturo Parra Parra, sobre lo cual, se encuentra que, en oficio S-GCDA-22-020522 de 17 de agosto de 2022⁵ en respuesta al radicado 312991 EL dirigido a la señora Mildred Tatiana Ramos Sánchez, le fue puesto de presente lo siguiente:

⁴ Folio 115 Archivo 07 Contestación Minrelaciones. Carpeta Exp. 2022-1008

⁵ Folio 55 Archivo 01 Demanda decreto 1240 de 19 de julio de 2022. Carpeta Exp. 2022- 1015

EXPEDIENTE: 25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

No obstante, la información relevante, que solicita sobre las situaciones administrativas y cargos de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, es la que se procede a responder de acuerdo con lo requerido en su petición con radicado No. 312991-EL:

1. *"Tabla con la relación de las funcionarias y los funcionarios de carrera diplomática y consular de Colombia que, para el diecinueve (19) de julio de 2022 estaban escalafonados como Terceros Secretarios de Relaciones Exteriores, incluyendo: nombres completos, número de cédula, la fecha del lapso de alternación, planta, cargo, código, grado, categoría en el escalafón, dependencia o misión, situación administrativa, fecha de posesión, frecuencia, alternación y observaciones, incluyendo los anteriores datos de la diplomática María del Mar Cárdenas Olarte".*

RTA: Al respecto, me permito informar que, para el martes 19 de julio de 2022, 63 funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular se encontraban escalafonados en la categoría de Tercer Secretario. De los 63 Terceros Secretarios, 47 se encontraban en la planta interna y los 16 restantes, en planta externa.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, para la fecha señalada, de todos los funcionarios en servicio activo, escalafonados en la categoría de Tercer Secretario, 61 se encontraban desempeñando el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores y 2 en el cargo de Asesor.

Así mismo, para la categoría de Tercer Secretario se constató que, a todos los funcionarios en dicha categoría les fue comunicado el acto administrativo de alternación para el primer semestre de 2022, de acuerdo con lo establecido en los artículos 36, 37 y 39 del Decreto-Ley 274 de 2000.

Finalmente, la funcionaria María del Mar Cárdenas Olarte, Tercer Secretario en el escalafón, se encontraba en servicio activo desempeñando el cargo de Tercer Secretario de Relaciones Exteriores, luego de haberse reintegrado de la comisión de estudios conferida mediante Resolución No. 5596 del 13 de octubre de 2021. Esta comisión se llevó a cabo entre el 1 de noviembre de 2021 al 31 de mayo de 2022. La funcionaria alterna en el segundo semestre de 2022 y será notificada oportunamente de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 274 de 2000.

Es del caso poner de presente que, la demostración del requisito de disponibilidad correspondía demostrarlo a las demandantes, sin que de las pruebas aportadas por las mismas, las que correspondieron a la copia del Decreto 1240 de 2022, los derechos de petición instaurados por las mismas y el oficio S-GCDA-22-020522 de 17 de agosto de 2022, antes señalado, constituyeran pruebas que permitieran determinar que era la señora María del Mar Cárdenas Olarte la funcionaria de carrera que debía ser llamada a ocupar el cargo en lugar del señor Parra Parra.

Por el contrario, de las pruebas aportadas por el Ministerio, se observa lo por el mismo señalado, esto es, que la señora María del Mar Cárdenas Olarte se encontraba inscrita en el escalafón de carrera diplomática en la categoría de Tercer Secretario y que, mediante Resolución No. 5596 de 13 de octubre de 2021, le fue concedida una comisión para estudiar turco en el centro de lenguas de la Universidad de Estambul, entre el 1º de noviembre de 2021 al 31 de mayo de 2022,⁶ sin que para el momento del proferimiento del acto se hubiera determinado que la misma alternara.

⁶ Folios 33 a 34 . Archivo 08 Contestación Minrelaciones. Exp. 2022-1015

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Tampoco se encuentra desvirtuada la legalidad del Decreto demandado con el listado de funcionarios inscritos para el cargo de Tercer Secretario, sino que se exige la indicación y la demostración del cumplimiento del término de alternancia o de alguna circunstancia excepcional, en los términos del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000, lo que no se advierte en el caso en particular.

En esta forma, el nombramiento en provisionalidad para proveer una vacante en un cargo público de carrera, no atenta contra la integridad y la regularidad del concurso público de méritos como mecanismo de acceso a los cargos públicos y tampoco que existe una prevalencia del encargo frente a la provisionalidad. Por el contrario, las facultades asignadas al Ministro de Relaciones Exteriores protegen el derecho de todas las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, con base en los méritos y calidades y en igualdad de condiciones, conforme a lo previsto en los Arts. 13, 40 y 125 de la Constitución Política.

En relación con el argumento de la señora Adriana Marcela Sánchez Yopasá al considerar que se debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 40⁷ del Decreto Ley 274 de 2000, se pone de presente que el párrafo del artículo 37 ibidem dispone que los funcionarios de carrera que se encuentren prestando servicio en el exterior no pueden ser designados en otro cargo en el exterior antes de cumplir 12 meses en la respectiva sede, salvo circunstancias excepcionales calificadas así por la Comisión de Persona de dicha carrera o designaciones en otros cargos dentro del mismo país.

En ese sentido, la aplicación de las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 40 antes mencionado, solo procederían siempre y cuando se designen funcionarios con

⁷ **ARTICULO 40. EXCEPCIONES A LA FRECUENCIA DE LOS LAPSOS DE ALTERNACION.** Constituyen excepciones a la frecuencia de los lapsos de alternación contenidos en los literales a. y b. del artículo 37 de este Estatuto, además de las previstas en el literal d. del mismo artículo 37 y en el artículo 91 de este Decreto, todas aquellas circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditadas, que sean calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Igualmente, en el caso del lapso de alternación previsto en el literal b. de dicho artículo 37, también constituirán excepciones aquellas circunstancias de especial naturaleza calificadas como tales por la Comisión de Personal de la Carrera Diplomática y Consular.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que en materia de disponibilidad, comisiones o retiro establece el presente estatuto.

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

anterioridad a los 12 meses, lo que no ocurrió en el caso en particular, puesto que, tal como se indicó en el oficio S-GCDA-22-020522 de 17 de agosto de 2022 para el segundo semestre de 2022 la misma cumplía con el lapso de alternancia en planta interna, sin que a esa fecha se cumpliera con los requisitos señalados en la Ley para dar aplicación a la excepción pretendida por la actora.

Señala la demandante que se desconoció el principio de publicidad por no demostrar en el acto demandado que no existía personal de carrera diplomática disponible para ocupar el cargo vacante, para lo cual, se remite al artículo 3º numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, norma que se refiere en realidad es al principio de imparcialidad y que no resulta aplicable al caso en particular por existir disposición especial que regula la materia, esto es, el Decreto Ley 274 de 2000.

En criterio de la Sala, si bien el nominador – Ministro de Relaciones Exteriores - es quien determina sobre qué servidor debe recaer el encargo, una vez decide proveer transitoriamente el empleo de carrera, la aplicación de la figura comporta una decisión discrecional acorde a los supuestos normativos de la carrera administrativa, determinar de manera discrecional la facultad de optar por dos opciones válidas: el encargo o el nombramiento provisional.

Por lo anterior, resultaba suficiente la invocación del artículo 60 del Decreto Ley 274 de 2000, tal como se advierte en la parte considerativa del Decreto 1240 de 2022 para entenderse que no había personal de carrera diplomática para ser nombrado en el cargo de Tercer Secretario, por lo que no se advierte la vulneración alegada por la demandante.

⁸ **ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.**
(...)

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.(...)"

EXPEDIENTE:	25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

Contrario a lo señalado por las demandantes, el acto administrativo acusado no adolece de falsa ni falta de motivación, en consideración a que, como se ha expuesto a lo largo de la presente providencia, no se demostró que la señora María del Mar Cárdenas Olarte cumpliera con los requisitos señalados en la Ley para ocupar el cargo al que finalmente fue llamado el señor Parra Parra.

Como se ha señalado a lo largo de la presente providencia, se encuentra demostrado y no ha sido desvirtuado por las actoras que existiese para el 19 de julio de 2022, fecha en que se profirió el Decreto 1240 de 2022 hoy demandado, personal inscrito en carrera diplomática que reuniera los requisitos para ser nombrado en el cargo que se solicita su nulidad, por lo anterior, las pretensiones de la demanda no prosperan, ya que, conforme a los cargos de la demanda, (i) no se infringió las normas superiores al demostrarse que no había personal para ocupar el cargo demandado; (ii) no se desconoció el principio de especialidad ya que no habían Terceros Secretarios disponibles para ser nombrados; (iii) no se desconoció el principio de publicidad, pues no existía personal de carrera disponible para ocupar el cargo vacante; y, (iv) no se incurrió en falsa ni falta de motivación pues no fue posible nombrar a funcionarios de carrera en el cargo demandado y tal circunstancia se desprende de la parte considerativa del Decreto 1240 de 2022.

Por lo anterior, no prosperan los cargos formulados.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

EXPEDIENTE: 25000234100020220101500 acumulado 2500023410002220100800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: MILDRED TATIANA RAMOS SÁNCHEZ Y OTRA
DEMANDADA: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y OTRO
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** previa ejecutoria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.